**Providencia:** Tutela del 5 de mayo de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00103-00

**Proceso:**  Acción de Tutela

**Accionante:**  María Olinde Ramírez Martínez

**Accionado:**  UGPP y otros

**Magistrada Ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales:** Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Mayo 5 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **María Olinde Ramírez Martínez**, a través de apoderado judicial**,** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP** y el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira**,quien pretende la protección de sus derechos fundamentales a la **vida digna** y **mínimo vital.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado judicial de la señora María Olinde Ramírez Martínez que a la actora le fue reconocida pensión por la Caja Agraria-en liquidación, mediante la resolución 05541 del 3 de septiembre de 2007.

Indica que presentó demanda para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, la cual fue resuelta a favor de sus intereses por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia del 1º de abril de 2009, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de esta ciudad el 3 de septiembre de la misma anualidad. Asimismo el Juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago el 14 de mayo de 2015.

Expresa que a la fecha de presentación de la acción ninguna de las accionadas ha cumplido con las providencias judiciales ni el mandamiento de pago, por lo que se encuentra en un estado de indefensión por su avanzada edad, la carencia de su mínimo vital móvil completo y los múltiples padecimientos de salud que la califican con una pérdida de capacidad laboral del 56,73%, estructurada para el 13 de noviembre de 2011.

Agrega que el proceso ejecutivo que se está tramitando en el Juzgado Tercero Laboral no ha sido eficiente por cuanto la ejecutada UPGG mediante la resolución RDP 031946 del 4 de agosto de 2015 negó el cumplimiento de la sentencia, sin que sea de recibo que para ello solicite la copia autentica de la providencia que preste merito ejecutivo, toda vez que de acceder a ello se corre el riesgo de que tal documento se extravíe y se pierda el título.

Refiere que el mandamiento de pago dictado el 14 de mayo de 2015 contiene obligaciones de hacer, dar y pagar, por lo que el proceso ejecutivo se torna ineficiente respecto a la obligación de hacer, al igual que se presenta con las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no han sido decretadas en su totalidad por el Despacho.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la UGPP, al Ministerio de Hacienda y al FOPEP que cumplan con las obligaciones que se derivan de las sentencias judiciales del 1º de abril y 3 de septiembre de 2009; que hagan el cálculo actuarial respectivo, aprobarlo e incluirla en nómina de pensionados; que paguen inmediatamente las mesadas pensionales en concordancia del mandamiento de pago del 15 de mayo de 2015. En cuanto al Juzgado accionado, pretende que se ordene que dicte las órdenes de embargo de las cuentas de la UPGG solicitadas, sin que los bancos puedas alegar la inembargabilidad de tales dineros.

Por último pretende que se dé traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen e impongan las respectivas sanciones a las que sean acreedores los servidores que tuvieron relación con la demora en el cumplimiento.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Fondo de Pensiones Públicas- FOPEP manifiesta que desde el 1º de diciembre el Consorcio FOPEP 2015 es el administrador fiduciario del Fondo, el cual es una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, este último sobre quien recae su representación legal y judicial. Agrega que el Fondo no es el competente para emitir los actos administrativos que den cumplimiento a sentencias judiciales, pues tal función es responsabilidad de la UGPP, mientras que el Fondo tramita el pago cuando recibe la novedad por parte de aquella.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP afirma que al consultar la página web de la Rama Judicial encontró que con una anotación del 13 de abril de 2016 se evidencia que es la accionante el que no le ha imprimido la celeridad exigida al proceso ejecutivo, pretendiendo pretermitir la vía ordinaria y el juez natural al solicitar el amparo constitucional.

Refiere que la exigencia de la copia auténtica expedida por los despachos judiciales, el auto de liquidación y aprobación de costas actualmente se fundamenta en el Decreto 2469 del 29 de diciembre de 2015, por lo que si la actora allega tal documentación se estudiaría nuevamente su solicitud.

Por ultimo arguye que la tutela no es el mecanismo adecuado para hacer valer sus derechos, toda vez que la accionante cuenta con el proceso ejecutivo en trámite y los recursos administrativos contra la resolución que le negó su solicitud, los cuales son perfectamente observados por ella por no existir un perjuicio irremediable o vulneración a su mínimo vital, pues a la fecha recibe una mesada pensional de $1.065.033,99. En consecuencia solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se conmine a la accionante a que aporte a esa entidad el documento solicitado para resolver de fondo la petición objeto del amparo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asegura que esa cartera no tiene ninguna relación jurídica con el conflicto que involucra a las entidades de la ley 100 de 1993 que actúan como administradores del Régimen de Prima Media y los pagadores de las mesadas pensionales. Asimismo que la simple afirmación que el proceso ejecutivo que actualmente se está tramitando en la jurisdicción ordinaria es ineficaz, resulta poco para permitir la intervención extraordinaria del Juez Constitucional, atendiendo el principio de subsidiaridad de la acción de amparo.

#### CONSIDERACIONES

**3.1 Problema Jurídico por resolver.**

¿Es procedente la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales cuando concomitante a la petición de amparo se encuentra en trámite un proceso ejecutivo?

**3.2 De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.**

La Corte Constitucional ha sido clara en marcar una línea jurisprudencial en relación a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales, para lo cual ha hecho acopio del tipo de obligación que se deriva de la sentencia, para determinar si es posible la intervención del amparo o por el contrario es menester que el accionante tramite el proceso ejecutivo destinado para ese fin. Así estableció que tratándose de una obligación de hacer es posible conceder el amparo, mas no así en relación a las obligaciones de dar, frente a las cuales la acción de tutela se torna improcedente. De esta manera lo expresó el alto tribunal en la sentencia T- 005 de 2015, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo:

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.*

**3.3 Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora María Olinde Ramírez Martínez acude al mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas el 1º de abril y 3 de septiembre de 2009 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, respectivamente, en las que se reconoció su derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la actualización del monto recibido en cada anualidad y el pago de la diferencia pensional.

En primer lugar debe decirse que las obligaciones que se desprenden de las providencias referidas son tanto de hacer como de dar, puesto que en el ordinal segundo se ordenó la modificación de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión convencional a la actora, en el entendido de ajustar la mesada pensional a la dispuesta por el Juzgado; mientras que el ordinal tercero hace referencia al pago de la diferencia entre la mesada pensional que venía percibiendo la accionante y la que en derecho le corresponde. Por lo tanto, en un principio la acción de tutela podría proceder tan solo frente a la obligación de hacer y excepcionalmente para el pago de la prestación, de acuerdo al referente jurisprudencial citado con antelación.

Ahora, es necesario advertir que en la actualidad está en curso un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, con el propósito de obtener igual satisfacción que por esta vía se ventila, es decir el pago de la diferencia pensional y la subsiguiente actualización de la mesada pensional. En consecuencia, debe esta Corporación referirse a los hechos que, de acuerdo al expediente remitido por el Juzgado accionado, radicado No. 2008-176, se encuentran acreditados, para determinar si es posible la intervención del juez constitucional, por resultar ineficiente en el caso de marras el proceso ejecutivo que se adelanta. En dicho proceso proceso se aprecia lo siguiente:

1. Una vez solicitado el mandamiento de pago por la parte actora, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión, Despacho que accedió tanto al mandamiento de pago como al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas que a nombre de la UPGG se encuentran en Bancolombia.
2. La entidad bancaria recibió el oficio del Juzgado el 13 de agosto de 2015, no obstante el 16 de septiembre del mismo año, informó que fue imposible aplicar la medida por cuanto no encontró productos de ahorro e inversión a nombre de la UPGG. Tal situación fue puesta en conocimiento de las partes el 9 de octubre del 2015.
3. Una vez surtido el traslado a las accionadas, el Juzgado ordenó continuar con la ejecución y requirió a las partes para que efectuaran la liquidación del crédito, aportando la parte actora la correspondiente liquidación, misma que fue aprobada en la suma de $74.603.693,32 el 25 de septiembre de 2015.
4. Las costas procesales de la ejecución fueron liquidadas y aprobadas por el Juzgado de Descongestión en $7.460.370,00 el 20 de octubre de 2015.
5. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito reasumió el conocimiento del proceso el 2 de febrero de 2016 y requirió a la parte ejecutante para que informara su deseo de solicitar alguna otra medida cautelar, para darle continuidad y efectividad al proceso.
6. Por el silencio de la parte actora, el Juzgado la requirió nuevamente el 8 de abril del presente año para que se pronunciara sobre las medidas cautelares.
7. Finalmente la ejecutante solicitó el embargo de los dineros de propiedad de la UPGG que se encuentren depositados en los Bancos Popular, Agrario, Davivienda, entre otros, a lo cual accedió el Despacho, oficiando a las entidades correspondientes.

De esta manera, teniendo en cuenta el resumen fáctico comprobable en el respectivo proceso ejecutivo, encuentra la Sala que no le asiste razón a la accionante al alegar la inactividad del Juzgado como vulnerante de sus derechos fundamentales, toda vez que el Despacho ha seguido el procedimiento establecido para llevar a cabo la ejecución, incluyendo el decreto de las medidas cautelares que en su momento ha solicitado la actora y han sido procedentes; antes bien, si hasta la fecha no ha sido posible el embargo de las cuentas a nombre de las accionadas, no ha sido por una omisión atribuible al Juzgado de conocimiento, sino por causas ajenas a la administración de justicia, y más aún por el silencio de la actora frente a los requerimientos del Despacho y la contestación de la entidad bancaria oficiada en primera oportunidad.

Así pues, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita[[1]](#footnote-1), comprobado como está el acatemiento de la normatividad pertinente para el cumplimiento de una providencia judicial, le resta advertir a la Sala que la acción de tutela como mecanismo subsidiario únicamente procede cuando existiendo otros medios para la obtención de protección deprecada, estos no resultan suficientes por configurarse un perjuicio irremediable o afectación a un derecho fundamental de tan magnitud apremiante, que haga necesaria la intervención Constitucional. No obstante, tal como fue aportado al plenario por parte del FOPEP (fl. 39), actualmente la señora María Olinde Ramírez Martínez se encuentra percibiendo una mesada pensional por la suma de $1.065.033,99, por lo que si bien la misma no corresponde a la que tiene derecho, le permite satisfacer sus necesidades básicas sin una afectación al mínimo vital y así esperar las resultas del proceso ejecutivo que se encuentra en la última fase.

En consecuencia, considera la Sala que las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo radicado 2008-176, han respetado el debido proceso que debe imperar en todo trámite, sea judicial o administrativo, por lo que los derechos fundamentales de María Olinde Ramírez Martínez no se han visto vulnerados por el Despacho. En cuanto a las accionadas, sus obligaciones al estarse ventilando por la jurisdicción ordinaria competente, será en esa sede donde se determine su responsabilidad y se les conmine al cumplimiento de lo ordenado, pues, se itera, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ese fin y la actora no presenta una supuesto fáctico que requiera de la intervención constitucional excepcional.

Con todo, si la actora así lo desea, puede solicitar al Juzgado de conocimiento la documentación que requiere la UPGG para el pago de su prestación, toda vez que de acuerdo a la misma entidad, es el único obstáculo que impide el acatamiento de la orden.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela presentada por la señora María Olinde Ramírez Martínez.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T- 005 de 2015, MP Mauricio González Cuervo [↑](#footnote-ref-1)